

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340534441



10-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señora:

PAULA ANDREA MUÑOZ

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - PROCESO CONTRAVENCIONAL - Recursos.
Radicado No. 20243030273142 del 20 de febrero de 2024.**

Respetada señora Muñoz, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el Nro. 20243030273142 del 20 de febrero de 2024, mediante el cual informa lo siguiente:

PETICIÓN

“Un Cordial y muy Respetuoso Saludo,; MI nombre es PAULA ANDREA MUÑOZ Y por medio de la presente solicito por favor a el MINISTERIO DE TRANSPORTE se sirva informarme una respuesta de fondo y en congruencia y de manera muy puntual decirme si es o no es así una respuesta sobre las tres siguientes preguntas en particular y sustentar la respuesta de por que SI o de POR QUE NO....

- 1. ¿LAS MULTAS DE HASTA 20 SALARIO MÍNIMOS NO TIENEN NINGUN RECURSO NI DE REPOSICION NIDE APELACION? SI O NO?*
- 2. LAS MULTAS DE MENOS DE 20 SALARIOS MINIMOS: procede SOLO el RECURSO DE REPOSICION? SI O NO?*
- 3. LAS MULTAS DE MENOS DE 20 SALARIOS MINIMOS UNA VEZ INTERPUESTO EL RECURSO, SI LO TIENE ..PROCEDE LA TUTELA?*
- 4. LAS MULTAS DE MAS DE 20 SALARIOS MINIMOS: procede el RECURSO DE REPOSICION Y EL DE APELACION? SI O NO??”.*

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340534441



10-05-2024

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 134 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia”.

A su turno, el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, al tenor indica:

“Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1º y 2º. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340534441



10-05-2024

excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

(...)" (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, estipula:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

Frente a la acción de tutela, el artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.", desarrolla el objeto y procedencia de dicha acción, así:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto). Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340534441



10-05-2024

(...)

Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Desarrollo del problema jurídico

En consideración a la normatividad citada se precisa que los organismos de tránsito conocen de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, específicamente en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

En este orden, el recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, que para el caso que no ocupa corresponde a las infracciones sancionadas en única instancia en razón de la cuantía.

De otra parte, el recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan **fin a la primera instancia** y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia contravencional en la que se profiera, así las cosas, este recurso procede contra las infracciones sancionadas con multas superiores a 20 salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir, la que ameriten en razón de su cuantía de segunda instancia, el cual será resuelto por su superior jerárquico.

Ahora bien, respecto de la acción de tutela la misma procede para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares y según las condiciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes 1° y 2°

De conformidad con la interpretación armónica de los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, sólo son susceptibles de recurso de reposición, ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

Lo anterior considerando que la norma es expresa en señalar que los organismos de

4

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340534441



10-05-2024

tránsito conocerán en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios diarios.

Respuesta al interrogante No. 3°

El análisis de la procedencia o no de la acción de tutela, lo debe realizar un juez de la república cuando evidencie una vulneración o amenaza a los derechos constitucionales fundamentales, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares según las condiciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

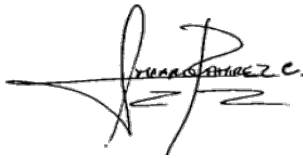
Respuesta a su 4° interrogante

Atendiendo lo preceptuado en los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes son objeto de recurso de reposición y/o de apelación.

Lo anterior considerando que la norma es expresa en señalar que los organismos de tránsito conocerán en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas de más veinte (20) salarios diarios o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir y la segunda instancia será su superior jerárquico.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente.



AMPARO RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Oscar David Cortés Pérez - Contratista Oficina Asesora de Jurídica -OAJ
Revisó: Yulimar de Jesús Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

